

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Soledad, octubre 13 de 2022.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VP GLOBAL LTDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO
RADICACION: 08758-31-12-002-2021-00570-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ELIECER POLO CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N° 8.633.055 expedida en Sabanalarga y TP N° 41888 del CSJ, en mi condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, estando dentro de la oportunidad legal, estando dentro de la oportunidad legal, me permito **Interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra a providencia de fecha 18 de enero de 2022**, por medio de la cual su despacho decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia en contra de la entidad que represento, a fin de que dicho proveído se revoque en razón a los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Su despacho mediante providencia calendada 18 de enero de 2022, decreto medidas cautelares en contra de la demandada ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, y en su parte resolutive determino lo siguiente:

“CUARTO: Decrétese las siguientes medidas cautelares: Decretese el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositarse en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier titulo bancario o financiero posea la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD con Nit # 802.013.023-5, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AV-VILLAS S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITALU, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siempre y cuando dichos recursos sean de naturaleza embargables, exceptuandose de dicha medida cualquier dinero de naturaleza inembargable.

Decretese el embargo y secuestro de los derechos de credito, que posea el demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD con Nit # 802.013.023-5, o que por cualquier concepto le adeuden las siguientes entidades: NUEVA E.P.S., CAJACOPI E.P.S. COOSALUD E.P.S., SURA E.P.S., COOMEVA E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., SALUD VIDA E.P.S., CAFESALUD E.P.S., MEDIMAS E.P.S., COMPARTA E.P.S., AMBUO E.P.S.-ESS, siempre y cuando dichos recursos sean de naturaleza embargables, exceptuandose de dicha medida cualquier dinero de naturaleza inembargable. Decretese el embargo y secuestro de los dineros, que adeuden la Gobernacion del Atlantico y la Alcaldia de Soledad, en los montos que sean embargables a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD con Nit # 802.013.023-5. Decretese el embargo y secuestro de los derechos fiduciarios, creditos, pagos por giro directo, y en general cualquier tipo de derechos economicos o reales que posea la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

METROPOLITANA DE SOLEDAD con Nit # 802.013.023-5, o que por cualquier concepto le adeuden las siguientes entidades: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, ACCION FIDUCIARIA, GESTION FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCOLDEX, HELM TRUST, HSBC FIDUCIARIA, FIDUCENTRAL, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA COLMENA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUPREVISORA, FIDUBOGOTA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, siempre y cuando dichos recursos sean de naturaleza embargables, exceptuandose de dicha medida cualquier dinero de naturaleza inembargable. Límitese el embargo y retención decretada en la suma SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 639 '268.954.00) conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P.

Situación que no compartimos tal como lo sustentaremos seguidamente.

II. FUNDAMENTOS

1. La ley 1751 de 16 de febrero de 2015, contempla la inembargabilidad de los recursos con los que se financia la salud, así:

Artículo 25 Ibídem: "Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"

Es decir, de acuerdo a la norma antes citada ningún recurso perteneciente al sector salud, trátese de propios o del sistema general de participación son embargables, por ello el proveído en mención contraviene esa disposición.

2. Igualmente, la destinación de los recursos de la Seguridad Social en Salud y su Prohibición de inembargabilidad es de rango constitucional tal como lo señala el inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993:

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Esto implica que no es permitido destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social en salud a objetivos diferentes a los que la ley le define al SGSSS. Ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-481 del 2000, que:

"Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento -de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal."

La norma Constitucional antes referida, tiene como finalidad garantizar que los recursos del SGSSS lleguen y se destinen únicamente a su función propia, protegiendo así la viabilidad económica y el acceso de todos los habitantes del territorio nacional al servicio público esencial de salud que permite dicho sistema.

3. El artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007, determinan que los recursos del Sistema general de Participación-Salud son inembargables y no pueden

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ser objeto de medida cautelar, pero para una mayor ilustración veamos las normas citadas:

“ART. 91.-Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.”

4. De conformidad con el Decreto Ley 028 de Enero 10 de 2008, expedido por el Gobierno Nacional, los recursos del sistema general de participación son inembargables, pero veamos lo que expresa en su Artículo 21:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

5. En el mismo sentido antes anotado, el Art. 594 del CGP, Ley 1564 de 2012, determina la inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social, así:

***Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

6. Ningún recurso del sector salud, sea propio o del sistema general de participación puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y retención de recursos, de ahí que lo planteado es procedente, no obstante su despacho decidió sobre medidas cautelares en contra de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, medida que es prohibida según disposiciones legales antes citadas, además la Procuraduría General de la Nación a través de la Circular N° 014 de Junio 8 de 2018, así también lo contempla, inclusive es dirigida a los jueces de la república para que no proceda en el sentido anotado de embargar los recursos del sector salud. Así mismo es de anotar que la Superfinanciera ha conminado a las autoridades a que no afecten recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, para ello expidió la Circular N° 065 de Octubre de 2018, las cuales se pueden consultar.

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

En este mismo sentido anotado aparece la Circular emanada del Consejo Superior de la Judicatura dirigida a los jueces de la republica sobre Inembargabilidad de recursos del sistema de seguridad social en salud.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

La providencia fechada 18 de enero de 2022, le son procedentes el recurso de reposición y el de apelación de acuerdo con las normas que a continuación se transcriben:

Código General del Proceso.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Se pueden consultar y tener como pruebas de Inembargabilidad de los recursos del sector salud las siguientes:

- a) Circular N° 014 de Junio 8 de 2018, emanada de la Procuraduría General de la Nación.
- b) Circular N° 065 de Octubre de 2018, emanada de la Superfinanciera.
- c) Circular emanada del Consejo Superior de la Judicatura dirigida a los jueces de la republica sobre Inembargabilidad de recursos del sistema de seguridad social en salud.
- d) Certificación donde se hace constar que las facturas aportadas emanan de contrato estatal con ello se demostraría la falta de jurisdicción.
- e) Providencia emanada de este mismo juzgado donde se declaró falta de jurisdicción en un proceso similar.
- f) Poder para actuar, acta de posesión y demás documentos que me otorgan facultades para representar a la entidad demandada

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

V. PETICION

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez se sirva revocar el auto de fecha 18 de enero de 2022, por medio de cual se resolvió sobre medidas cautelares en contra de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, ya que ningún recurso del sector salud puede ser objeto de medida cautelar porque tienen destinación específica según disposiciones legales citadas.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico eliecerpolo@hotmail.com.

Atentamente,



ELIECER POLO CASTRO
CC. No 8.633.055 de S/larga
TP N° 41888 del C.S.J.